

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2014 00370 00
DEMANDANTE:	MARÍA SILVA LÓPEZ DE QUEVEDO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se encuentra que

-Mediante providencia 26 de junio del 2019, se ordenó requerir a la Subdirección Financiera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que en el término de 10 días siguientes allegue información sobre el pago y consignación de los dineros adeudados a la demandante.

A través de memorial allegado el 22 de julio de 2019, la entidad ejecutada, informa *“que la unidad está adelantando los trámites administrativos pertinente para el reconocimiento y posterior pago, según disponibilidad presupuestal, del saldo por concepto de intereses y de las costas procesales, con la creación de SOP con radicado 2019800102031512”*

En memorial radicado el 25 de julio de 2019 el apoderado de la parte ejecutante solicita se requiera a la entidad ejecutada y a los entes de control con el fin de que se dé estricto cumplimiento a la sentencia judicial proferida.

En consecuencia, se **REQUERIR** a la **Subdirección Financiera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** para que en el término de quince (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe los trámites administrativos adelantados, y señale fecha probable del cumplimiento y pago por la suma del saldo pendiente por valor de \$6.748.794,41, y de \$928.514,32, por concepto de costas procesales.

Cumplido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

Wp

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **29**, la presente providencia.


HEIDY YUBA FUGUERO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2014 00371 00
DEMANDANTE:	SANTOS MELO CRUZ .
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se encuentra que

-Mediante providencia 26 de junio del 2019, se ordenó requerir a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que en el término de 10 días siguientes allegue información sobre el pago y consignación de los dineros adeudados a la demandante.

A través de memorial allegado el 22 de julio de 2019, la entidad ejecutada, informa *“que la unidad está adelantando los trámites administrativos pertinente para el reconocimiento y posterior pago, según disponibilidad presupuestal, de la suma aprobada por el Despacho, con la creación de SOP con radicado 2019800102031552”*

En consecuencia, se **REQUERIR** a la **Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** para que en el término de quince (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe los trámites administrativos adelantados, y señale fecha probable del cumplimiento y pago de la suma adeudada, por valor de \$3.980.182,16, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 7 de febrero de 2019.

Cumplido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

Wp

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación
en el ESTADO No. 29, la presente providencia.


HEIDY TUDALA FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

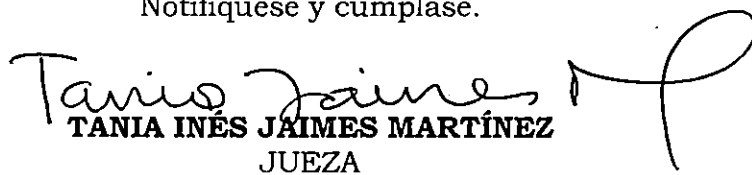
PROCESO:	11001 33 35 712 2015 00020 02
DEMANDANTE:	HERMINIA ARCINIEGAS PERDOMO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Observa el Despacho que a folio 210 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la providencia de 23 de mayo de 2019 a través de la cual se fijaron las agencias en derecho por la suma de \$1.527.173,5 (f. 209).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Wp

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 29, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 711 2015 00025 00
DEMANDANTE:	GERTRUDIS REINA LUNA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

A través de escrito de 22 de julio de 2019 el apoderado judicial de la parte actora informó al Despacho que la entidad había dado cumplimiento a la orden condenatoria en la demanda ejecutiva y pagado el valor ordenado en la liquidación del crédito, por lo que no había suma que cobrar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no hay rubro que deba continuar cobrándose y cumplida la sentencias objeto de recaudo no hay razón para seguir con el proceso ejecutivo, por lo que se hace necesario el archivo del mismo.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Wp

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : Ejecutivo
Expediente No. : 11001 33 31 712 2015 00025 00
Demandante : MARTHA RUTH JIMÉNEZ
Demandado : COLPENSIONES

Revisado el expediente, se observa que

En memorial allegado por el apoderado judicial de la demandante, se solicita embargo de cuentas bancarias a nombre de Colpensiones.

Sin embargo la solicitud de embargo recae sobre los mismos números de cuenta ya estudiados y negados en auto del 3 de mayo de 2019. Resolviendo que por virtud de la certificación allegada por el Banco BBVA donde se establece que las cuentas tiene una categoría de INEMBARGABLES, por lo cual, el Despacho no podrá ordenar su embargo. Por lo anterior estese a lo resuelto por el Despacho en auto del 3 de mayo de 2019. (Fl. 191)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

Wp

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 29, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00032 00
DEMANDANTE:	MARÍA LUISA MARTÍNEZ DE LEAL
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se encuentra que

-En audiencia inicial, celebrada el 28 de septiembre de 2017, se llegó y aprobó acuerdo conciliatorio entre las partes por un valor de \$7.010.968, pago que debía realizarse dentro de los 2 meses siguientes de la aprobación de la conciliación, como fue estipulado en acta expedida por la secretaria técnica del comité de conciliación de la entidad demandada.

- En memorial allegado a esta instancia judicial el 9 de julio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante informa que han transcurrido más de tres años sin que la entidad haya realizado el pago anteriormente indicado, por lo que se ordenara:

Requerir al Subdirector Financiero y Subdirector de Defensa Jurídica Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que en el término de 15 días siguientes al recibo de la comunicación informe los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio llegado en audiencia inicial el 28 de septiembre de 2017, y/o se allegue la respectiva constancia de pago.

Cumplido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

Wp

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación
en el ESTADO No. 29, la presente providencia.


HEIDY RODRÍGUEZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00092 00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA VESGA JIMENEZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **revoca parcialmente** el fallo de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría comuníquese a la entidad demandada, las sentencias de primera y segunda instancia para los efectos de que tratan los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 24, la presente providencia.

ERIDY FERRER FLORENTINO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00346 00
DEMANDANTE:	YESMIN BARON MALDONADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** el fallo de dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00432 00
DEMANDANTE:	JESUS OBEIMAR CASTILLO ENRIQUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** el fallo de diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría comuníquese a la entidad demandada, las sentencias de primera y segunda instancia para los efectos de que tratan los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00486 00
DEMANDANTE:	VICTELIO MARTINEZ TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** el fallo de dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.

HEIDY YUSMAY FUCHEÑA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00523 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO VEGA RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 1178 y 1179 del expediente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, allegó la respuesta al requerimiento realizado en providencia del trece (13) de junio de 2019 (fl. 1173), se corre traslado de la misma a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>29</u> la presente providencia. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	1100133 42 054 2016 00591 02
DEMANDANTE:	ROSELINO HORMAZA ROJAS
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

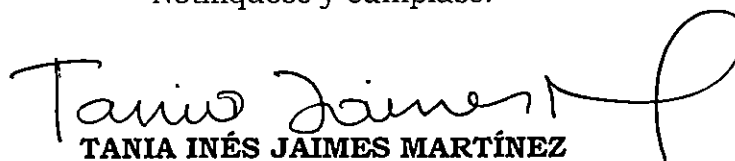
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “D” en providencia calendada el veintiséis (26) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual declaró desierto el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito.

Ahora bien, observa el Despacho que a folio 208 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la providencia de 11 de octubre de 2018 a través de la cual se fijaron las agencias en derecho por la suma de \$966.794,24 (f. 191).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

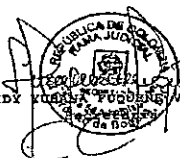
Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de agosto de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 29, la presente providencia.


HEIDY KATHIA FUENTES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00668 00
DEMANDANTE:	MARCO ANIBAL BERNAL JIMENEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** el fallo de tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	110013342 054 2016 00740 01
DEMANDANTE:	ROSA AMELIA CASTELLANOS QUIROGA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “C” en providencia calendada el veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** el auto proferido el 23 de agosto de 2018 por esta Sede Judicial a través de la cual se aprobó la liquidación del crédito.

Una vez en firme la aprobación de la liquidación del crédito y teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto el día 15 de febrero de 2018 (folios 56 a 59) se condenó a la parte ejecutada en costas y se ordenó tasar las mismas, es necesario señalar que las tarifas correspondientes a las costas judiciales o agencias de derecho, se encuentran fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo 1887 de 2003, donde se estableció:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

III

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.2. Primera instancia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez"

En razón a lo anterior, se fijan como agencias en derecho en el presente asunto el 10% del valor ordenado y aprobado a través del auto del 25 de junio de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", que confirmó parcialmente el auto del 23 de agosto de 2018, aprobando la suma de (\$167.020.192,57).

Así las cosas, **la suma que se ordena pagar por concepto de agencias en derecho asciende a dieciséis millones setecientos dos mil diecinueve pesos con doscientos cincuenta y siete centavos. (\$16.702.019,257 M/cte.).**

A la ejecutoria del presente auto, por Secretaría, liquidar las costas del proceso, teniendo en cuenta como valor de agencias en derecho la suma aquí fijada.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Wp

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 29, la presente providencia.


HEIDY ALBA FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00007 01
DEMANDANTE:	RAFAEL HUMBERTO SARMIENTO PÉREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “E” en providencia calendada el doce (12) de abril del año dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual confirmó la sentencia proferida el 14 de marzo de 2018 por esta Sede Judicial a través de la cual se negaron las pretensiones de la demandan.

Ejecutoriado el presente auto por secretaria envíese a la oficina de apoyo para los juagados administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

wp

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 29, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00130 00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA CHICACAUSA DE RUIZ
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **revoca** el fallo de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 74, la presente providencia.

HEIDY FUCINI FUCINI VALBUENA
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

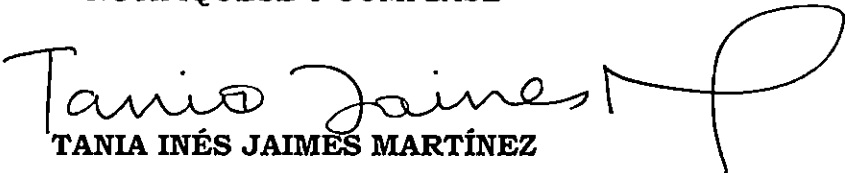
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00211 00
DEMANDANTE:	LILIA PARRA SUAREZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** el fallo de primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.



HEIDY YUBANY YUBANY VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2017 00 282 00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	NORMA CRISTINA ZAMBRANO MORALES
DEMANDADO:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 14 de marzo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls. 187 a 189).

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente que la sentencia que quiere ejecutarse en el proceso no constituye un título ejecutivo por no contener una obligación clara de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para sustentar dicha afirmación trajo a colación la sentencia de 12 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B", Magistrada Ponente Doctora Patricia Victoria Manjarres Bravo, indicando que la obligación es clara cuando aparece expresamente en el título ejecutivo, además de ser exigible, es decir que sus elementos constitutivos sean claros en la obligación (sujetos, vínculo jurídico y prestación y objeto).

Indica que el requisito de claridad del título ejecutivo que se pretende cobrar por vía ejecutiva es indispensable para establecer de manera acertada el contenido de la obligación que debe el deudor a favor del acreedor y por lo tanto no exista duda de su naturaleza, límites, alcance y cuantía.

Frente al título base de recaudo informa que el mismo no cuenta con una suma o monto claro sino que contrario a ello hay que hacer una interpretación en la manera de liquidar los montos, la cual puede ser de diferentes formas y en ese juicio, a la entidad demandada le arroja un valor negativo, mientras que a la parte actora le genera un mayor valor.

Asimismo, sostiene que la sentencia en la parte resolutive ordena reconocer y pagar las horas extras diurnas y nocturnas de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, sin embargo, indica que debe aplicarse el límite más favorable entre el consagrado en el artículo 36 del Decreto mencionado y lo previsto en el artículo 4 del Acuerdo Distrital No. 03 de 1999, afirmación que es imprecisa dado que la interpretación de lo más favorable es ambigua.

En la misma sentencia ordena pagar las horas nocturnas cuando en la parte considerativa deja claro que el servicio bomberil se desarrolla de manera ordinaria, luego no hay lugar a que se pague horas extras nocturnas; tampoco existe calidad del número de horas trabajadas tanto es así que ni la sentencia habla de lo mismos sino que lo hace de manera general y abstracta al indicar que la jornada ordinaria es de 190 horas, así como el pago de los descansos compensatorios.

Finalmente sostuvo que no hay lugar al pago de los intereses moratorios por cuanto no hay una cuantía exacta de lo que se debe pagar, dado que la sentencia objeto de recaudo fue liquidada por la entidad arrojando un saldo negativo, por lo que no es posible el pago de intereses

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso "(...)
También son apelables los siguientes autos proferidos en prima instancia:".

- "1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 - 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
 10. Los demás expresamente señalados en este código.
- . " (Negritas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición en subsidio el de apelación.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 14 de marzo de 2019, fue notificado a la entidad demandada por correo electrónico el día 30 de abril de ese mismo año; luego el término para reponer la decisión corrió desde el dos (02) hasta el seis (06) de mayo de ese mismo año, y el escrito data de esta última fecha; de manera que es forzoso concluir que se encuentra dentro del término legal.

Así las cosas, es menester entrar a hacer un estudio frente a las inconformidades expuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada.

En primer lugar respecto al monto o suma de dinero que no puede establecerse de manera inequívoca sin que surjan diferentes interpretaciones en la manera de liquidar los montos, advierte el Despacho que si bien la sentencia objeto de recaudo de fecha 29 de junio de 2012 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la sentencia de 26 de abril de 2013, fueron dictadas en abstracto sin establecer sumas de dinero exactas; también lo es que debe asumirse el título ejecutivo en completo y no solo lo dispuesto en la parte resolutive, ya que en su considerativa expone los parámetros a tener en cuenta para liquidar las sumas ordenadas en dicho fallo, en especial el marco normativo que debe aplicarse al caso concreto (Decreto 1042 de 1978); luego siguiendo

dichos parámetros este Despacho liquidó la sentencia objeto de recaudo tal y como se puede observar a folio 221 a 222 del expediente.

Frente al reconocimiento de las horas extras diurnas y nocturnas, en especial en cuanto a la favorabilidad de aplicar el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y el artículo 4° del Acuerdo Distrital número 3 de 1999, encuentra el Despacho que si bien es cierto que en la sentencia de 29 de junio de 2012 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la sentencia de 26 de abril de 2013, indicó que el límite para el pago de las horas extras debe ser el más favorable entre el consagrado en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 o el especial previsto en el artículo 4° del Acuerdo Distrital No. 3 de 1999; también lo es que el Código Contencioso Administrativo otorgaba a la parte vencida el término para apelar la sentencia si en tal caso no estuviera de acuerdo con ella; situación que si bien ocurrió en el presente asunto, también lo es que el superior confirmó la decisión; luego, al quedar debidamente ejecutoriada la sentencia de primera instancia, es este el título ejecutivo base de recaudo y deberá el Despacho aplicar lo concerniente a lo más favorable para la parte.

De tal suerte que al momento de liquidar la sentencia objeto de recaudo el despacho encontró que le era más favorable la aplicación del caso concreto el Decreto 1042 de 1978.

Finalmente, en cuanto a las horas diurnas reconocidas, es menester indicar al apoderado del extremo pasivo que de igual manera, si la entidad no se encontraba de acuerdo con dicho reconocimiento, le era factible en su momento apelar la sentencia de primera instancia; y en esa medida, al ser confirmado por el superior, la misma cobró ejecutoria y en esa medida, esta Jueza de instancia no tiene otro camino más que acatar las órdenes dispuestas en la sentencia de 16 de diciembre de 2011 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la sentencia de 07 de septiembre de 2012.

Así las cosas, no son de recibo los fundamentos que presenta la entidad demandada, en tanto están atacando el contenido de la sentencia, situación que debió desvirtuarse cuando estaba en marcha el proceso ordinario y no es este instante procesal, cuando se está desarrollando la ejecución de la misma.

En cuanto al pago de los compensatorios, si bien es cierto que la ley indica que estos deben ser pagados en tiempo, también lo es que aquellos superan más de 3

meses de compensatorios, situación que no ha sido ventilada por la entidad demandada frente a como se pagarían, luego no queda más camino para el Juzgado que cobrarlos en dinero.

Ahora bien, como quiera que existe un capital por cobrar y que no ha sido pagado por la entidad demandada, es pertinente hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., esto es, el cobro de los intereses moratorios frente a la suma de capital; luego, no queda más camino para esta sede judicial que negar el recurso de reposición presentado por el extremo pasivo.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 14 de marzo de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería al Doctor Juan Pablo Nova Vargas como apoderado de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 198 del expediente.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Hoy 01 de agosto de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>29</u> , la presente providencia.


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00324 00
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA VARGAS GONZALEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **revoca parcialmente** el fallo de diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00331 00
DEMANDANTE:	ADELA ORTIZ PIÑEROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la petición que antecede, y revisado el expediente de la referencia se observa que por un error involuntario en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha ocho (8) de julio de 2019 (fls. 536-539), se concedió el término de treinta (30) días a la parte demandada para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., obviando que por tratarse de un llamado en garantía, sólo cuenta con quince (15) días para tal efecto, por lo que en aras de evitar una futura nulidad el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En consecuencia, se dispondrá corregir el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia de fecha ocho (8) de julio de 2019 (fls. 536-539), a efectos de conceder el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación, para que el llamado en garantía Asociación de Padres Usuarios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Nuevo Milenio, intervenga en el proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 225 del C.P.A.C.A.

De otro lado, también se observa que por error involuntario en el numeral cuarto de la decisión en comento, se ordenó dejar el expediente en la secretaría del despacho a disposición del notificado por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, norma que no es aplicable en tratándose del llamamiento en garantía regulado en el artículo 225 ibídem, razón suficiente para ordenar su supresión.

En lo demás se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Corregir el error mecanográfico de la providencia de fecha ocho (8) de julio de 2019 (fls. 536-539), en el sentido de indicar que el numeral quinto de la misma, quedará así:

“**QUINTO:** CORRASE TRASLADO al llamado en garantía, por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación, para que intervenga en el proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 225 del C.P.A.C.A.”

SEGUNDO.- Suprimir el numeral cuarto de la providencia de fecha ocho (8) de julio de 2019 (fls. 536-539), de conformidad con los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: En lo demás se mantiene incólume.

La presente decisión notifíquese junto con la providencia corregida, de fecha ocho (8) de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 24, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

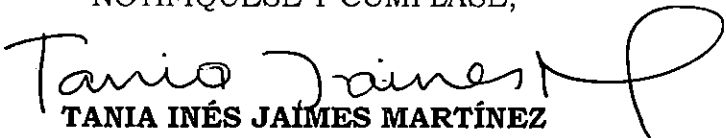
PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00334 00
DEMANDANTE:	MARIA CONSUELO MELO FORERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que en audiencia de conciliación de diez (10) de julio de 2019 (f. 153), el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- propuso fórmula de arreglo conciliatorio para el presente caso; sin embargo, y ante la ausencia del apoderado de la parte demandante, se le corrió traslado de la propuesta por el término de tres (3) días.

Ahora bien, transcurrido dicho lapso, y en atención a que el extremo activo guardó silencio, **se declara fallida la audiencia de conciliación**, y en consecuencia, **se concede** el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra la sentencia proferida en audiencia realizada el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar, envíese el expediente al Superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 24, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2017 00342 00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 14 de marzo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls. 224 a 226).

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente que la sentencia que quiere ejecutarse en el proceso no constituye un título ejecutivo por no contener una obligación clara de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para sustentar dicha afirmación trajo a colación la sentencia de 12 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B", Magistrada Ponente Doctora Patricia Victoria Manjarres Bravo, indicando que la obligación es clara cuando aparece expresamente en el título ejecutivo, además de ser exigible, es decir que sus elementos constitutivos sean claros en la obligación (sujetos, vínculo jurídico y prestación y objeto).

Indica que el requisito de claridad del título ejecutivo que se pretende cobrar por vía ejecutiva es indispensable para establecer de manera acertada el contenido de la obligación que debe el deudor a favor del acreedor y por lo tanto no exista duda de su naturaleza, límites, alcance y cuantía.

Frente al título base de recaudo informa que el mismo no cuenta con una suma o monto claro sino que contrario a ello hay que hacer una interpretación en la manera de liquidar los montos, la cual puede ser de diferentes formas y en ese juicio, a la entidad demandada le arroja un valor negativo, mientras que a la parte actora le genera un mayor valor.

Asimismo, sostiene que la sentencia en la parte resolutive ordena reconocer y pagar las horas extras diurnas y nocturnas de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, sin embargo, indica que debe aplicarse el límite más favorable entre el consagrado en el artículo 36 del Decreto mencionado y lo previsto en el artículo 4 del Acuerdo Distrital No. 03 de 1999, afirmación que es imprecisa dado que la interpretación de lo más favorable es ambigua.

En la misma sentencia ordena pagar las horas nocturnas cuando en la parte considerativa deja claro que el servicio bomberil se desarrolla de manera ordinaria, luego no hay lugar a que se pague horas extras nocturnas; tampoco existe calidad del número de horas trabajadas tanto es así que ni la sentencia habla de lo mismos sino que lo hace de manera general y abstracta al indicar que la jornada ordinaria es de 190 horas, así como el pago de los descansos compensatorios..

Finalmente sostuvo que no hay lugar al pago de los intereses moratorios por cuanto no hay una cuantía exacta de lo que se debe pagar, dado que la sentencia objeto de recaudo fue liquidada por la entidad arrojando un saldo negativo, por lo que no es posible el pago de intereses

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso "(...)
También son apelables los siguientes autos proferidos en prima instancia:".

- "1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 - 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
 10. Los demás expresamente señalados en este código.
- ." (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición en subsidio el de apelación.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 14 de marzo de 2019, fue notificado a la entidad demandada por correo electrónico el día 30 de abril de ese mismo año; luego el término para reponer la decisión corrió desde el dos (02) hasta el seis (06) de mayo de ese mismo año, y el escrito data de esta última fecha; de manera que es forzoso concluir que se encuentra dentro del término legal.

Así las cosas, es menester entrar a hacer un estudio frente a las inconformidades expuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada.

En primer lugar respecto al monto o suma de dinero que no puede establecerse de manera inequívoca sin que surjan diferentes interpretaciones en la manera de liquidar los montos, advierte el Despacho que si bien la sentencia objeto de recaudo de fecha 16 de diciembre de 2011 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la sentencia de 07 de septiembre de 2012, fueron dictadas en abstracto sin establecer sumas de dinero exactas; también lo es que debe asumirse el título ejecutivo en completo y no solo lo dispuesto en la parte resolutive, ya que en su considerativa expone los parámetros a tener en cuenta para liquidar las sumas ordenadas en dicho fallo, en especial el marco normativo que debe aplicarse al caso concreto (Decreto 1042

de 1978); luego siguiendo dichos parámetros este Despacho liquidó la sentencia objeto de recaudo tal y como se puede observar a folio 221 a 222 del expediente.

Frente al reconocimiento de las horas extras diurnas y nocturnas, en especial en cuanto a la favorabilidad de aplicar el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y el artículo 4° del Acuerdo Distrital número 3 de 1999, encuentra el Despacho que si bien es cierto que en la sentencia de 16 de diciembre de 2011 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la sentencia de 07 de septiembre de 2012, indicó que el límite para el pago de las horas extras debe ser el más favorable entre el consagrado en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 o el especial previsto en el artículo 4° del Acuerdo Distrital No. 3 de 1999; también lo es que el Código Contencioso Administrativo otorgaba a la parte vencida el término para apelar la sentencia si en tal caso no estuviera de acuerdo con ella; situación que si bien ocurrió en el presente asunto, también lo es que el superior confirmó la decisión; luego, al quedar debidamente ejecutoriada la sentencia de primera instancia, es este el título ejecutivo base de recaudo y deberá el Despacho aplicar lo concerniente a lo más favorable para la parte.

De tal suerte que al momento de liquidar la sentencia objeto de recaudo el despacho encontró que le era más favorable la aplicación del caso concreto el Decreto 1042 de 1978.

Finalmente, en cuanto a las horas diurnas reconocidas, es menester indicar al apoderado del extremo pasivo que de igual manera, si la entidad no se encontraba de acuerdo con dicho reconocimiento, le era factible en su momento apelar la sentencia de primera instancia; y en esa medida, al ser confirmado por el superior, la misma cobró ejecutoria y en esa medida, esta Jueza de instancia no tiene otro camino más que acatar las órdenes dispuestas en la sentencia de 16 de diciembre de 2011 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la sentencia de 07 de septiembre de 2012.

Así las cosas, no son de recibo los fundamentos que presenta la entidad demandada, en tanto están atacando el contenido de la sentencia, situación que debió desvirtuarse cuando estaba en marcha el proceso ordinario y no es este instante procesal, cuando se está desarrollando la ejecución de la misma.

En cuanto al pago de los compensatorios, si bien es cierto que la ley indica que estos deben ser pagados en tiempo, también lo es que aquellos superan más de 3

meses de compensatorios, situación que no ha sido ventilada por la entidad demandada frente a como se pagarían, luego no queda más camino para el Juzgado que cobrarlos en dinero.

Ahora bien, como quiera que existe un capital por cobrar y que no ha sido pagado por la entidad demandada, es pertinente hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., esto es, el cobro de los intereses moratorios frente a la suma de capital; luego, no queda más camino para esta sede judicial que negar el recurso de reposición presentado por el extremo pasivo.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 14 de marzo de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería al Doctor Juan Pablo Nova Vargas como apoderado de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 235 del expediente.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

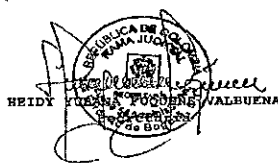

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mf99

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de agosto de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 29, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

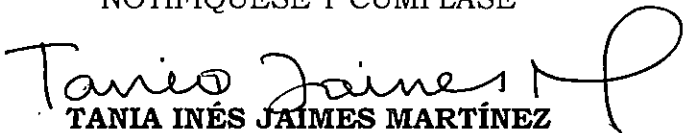
PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00419 00
DEMANDANTE:	STELLA CEPEDA DE PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la petición visible a folio 89 del expediente, tenga en cuenta la apoderada actora que la liquidación de gastos procesales fue realizada por la Oficina de Apoyo el 5 de abril de 2019 y obra a folio 87 del plenario.

De otro lado, de acuerdo con lo solicitado a folio 88 por Secretaría, expídase copia auténtica de la sentencia de primera instancia y del auto aclaratorio de fecha 12 de julio de 2018, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, previa consignación de la suma de \$6.800 por concepto de la constancia de notificación y ejecutoria en la **cuenta de ahorros No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario** de Colombia, los cuales deberán ser abonados dentro del término de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Dentro del mismo término, las copias deberán ser tomadas por la parte interesada, quien las pondrá a disposición de la Secretaría, para su posterior autenticación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 24, la presente providencia.



HEIDY MARIANA YAGUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

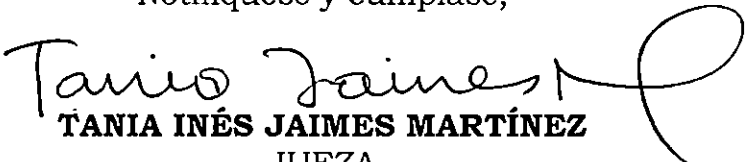
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00558 00
DEMANDANTE:	MARIA IMELDA DAZA DE CHAPARRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

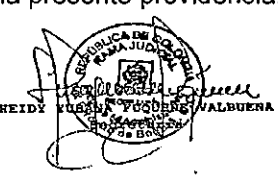
Revisado el expediente, se tiene que en audiencia realizada el dieciocho (18) de julio de 2019, se señaló como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación el día primero (1) de agosto de 2019, a las doce (12:00) del medio día.

Ahora bien, debido a que en la fecha señalada no es posible llevar a cabo dicha diligencia, se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **para el día jueves quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las doce (12:00) del medio día.**

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

NB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>29</u>, la presente providencia.  HEIDI VELEZ VILLALBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

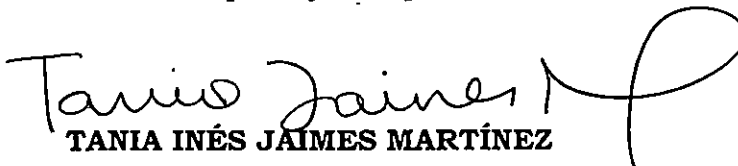
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00032 00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	JESUS ANTONIO ORTIZ HOYOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 162 a 163 del expediente, se allegaron las pruebas documentales solicitadas en providencia de veinte (20) de junio de 2019.

De ese modo, mediante proveído de once (11) de julio de 2019 (fl. 175), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 29, la presente providencia.


REIDY YUSMAY FLORENCIA VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

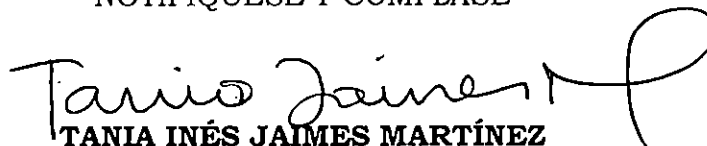
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00041 00
DEMANDANTE:	GRETHEL RIVERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 194 a 195 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas requerida en providencia del 13 de junio de 2019.

De ese modo, mediante proveído de 18 de julio de 2019 (f. 197), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no hicieron pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 01 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.


HEIDY FUSICA FUGUERO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00107 00
DEMANDANTE:	MARTHA PULIDO DE GONZALEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** el fallo proferido en audiencia de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>24</u>, la presente providencia.  HEIDY YUSLEY FUENTES VALBUENA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42.054 2018 00133 00
DEMANDANTE:	CARLOTA ADRIANA MILLÁN SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** el fallo de tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés James Martínez
TANIA INÉS JAMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 24, la presente providencia.

REIDY JUEZA TUDOR VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00137 00
EJECUTANTE:	ÁLVARO CALDERÓN NARANJO
EJECUTADA:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE GOBIERNO –CÁRCEL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

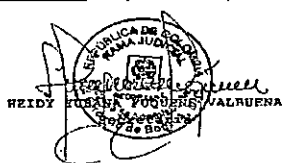
Se reconoce personería al Doctor Javier Enrique Moreno Nieto como apoderado de Distrito Capital-Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 549 del expediente.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza.

wp

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>29</u>, la presente providencia. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 057 2018 00173 00
DEMANDANTE:	FLORERÍA RANGEL ESTUPIÑAN Y OTRA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Previo a librar mandamiento de pago se hace necesario liquidar la sentencia objeto de debate, en esa medida, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de las sentencias objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva (fls. 109 a 110), y las sentencias objeto de recaudo (fls. 60 a102).

Allegada la liquidación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de agosto de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 29, la presente providencia.

HEIDY YUDITH FLORES VALBUENA
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2018 00 179 00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ GONZALO MESA LÓPEZ
DEMANDADO:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 14 de marzo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls. 301 a 303).

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente que la sentencia que quiere ejecutarse en el proceso no constituye un título ejecutivo por no contener una obligación clara de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para sustentar dicha afirmación trajo a colación la sentencia de 12 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “B”, Magistrada Ponente Doctora Patricia Victoria Manjarres Bravo, indicando que la obligación es clara cuando aparece expresamente en el título ejecutivo, además de ser exigible, es decir que sus elementos constitutivos sean claros en la obligación (sujetos, vínculo jurídico y prestación y objeto).

Indica que el requisito de claridad del título ejecutivo que se pretende cobrar por vía ejecutiva es indispensable para establecer de manera acertada el contenido de la obligación que debe el deudor a favor del acreedor y por lo tanto no exista duda de su naturaleza, límites, alcance y cuantía.

Frente al título base de recaudo informa que el mismo no cuenta con una suma o monto claro sino que contrario a ello hay que hacer una interpretación en la manera de liquidar los montos, la cual puede ser de diferentes formas y en ese juicio, a la entidad demandada le arroja un valor negativo, mientras que a la parte actora le genera un mayor valor.

Asimismo, sostiene que la sentencia en la parte resolutive ordena reconocer y pagar las horas extras diurnas y nocturnas de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, sin embargo, indica que debe aplicarse el limite más favorable entre el consagrado en el artículo 36 del Decreto mencionado y lo previsto en el artículo 4 del Acuerdo Distrital No. 03 de 1999, afirmación que es imprecisa dado que la interpretación de lo más favorable es ambigua.

En la misma sentencia ordena pagar las horas nocturnas cuando en la parte considerativa deja claro que el servicio bomberil se desarrolla de manera ordinaria, luego no hay lugar a que se pague horas extras nocturnas; tampoco existe calidad del número de horas trabajadas tanto es así que ni la sentencia habla de lo mismos sino que lo hace de manera general y abstracta al indicar que la jornada ordinaria es de 190 horas, así como el pago de los descansos compensatorios.

Finalmente sostuvo que no hay lugar al pago de los intereses moratorios por cuanto no hay una cuantía exacta de lo que se debe pagar, dado que la sentencia objeto de recaudo fue liquidada por la entidad arrojando un saldo negativo, por lo que no es posible el pago de intereses

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso "(...)
También son apelables los siguientes autos proferidos en prima instancia:".

- "1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 - 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
 10. Los demás expresamente señalados en este código.
- ." (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición en subsidio el de apelación.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 14 de marzo de 2019, fue notificado a la entidad demandada por correo electrónico el día 30 de abril de ese mismo año; luego el término para reponer la decisión corrió desde el dos (02) hasta el seis (06) de mayo de ese mismo año, y el escrito data de esta última fecha; de manera que es forzoso concluir que se encuentra dentro del término legal.

Así las cosas, es menester entrar a hacer un estudio frente a las inconformidades expuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada.

En primer lugar respecto al monto o suma de dinero que no puede establecerse de manera inequívoca sin que surjan diferentes interpretaciones en la manera de liquidar los montos, advierte el Despacho que si bien la sentencia objeto de recaudo de fecha 14 de mayo de 2012 confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la sentencia de 10 de junio de 2014, fueron dictadas en abstracto sin establecer sumas de dinero exactas; también lo es que debe asumirse el título ejecutivo en completo y no solo lo dispuesto en la parte resolutive, ya que en su considerativa expone los parámetros a tener en cuenta para liquidar las sumas ordenadas en dicho fallo, en especial el marco normativo que debe aplicarse al caso concreto (Decreto 1042 de 1978); luego

siguiendo dichos parámetros este Despacho liquidó la sentencia objeto de recaudo tal y como se puede observar a folio 298 a 299 del expediente.

Frente al reconocimiento de las horas extras diurnas y nocturnas, en especial en cuanto a la favorabilidad de aplicar el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y el artículo 4° del Acuerdo Distrital número 3 de 1999, encuentra el Despacho que si bien es cierto que en la sentencia de 14 de mayo de 2012 confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la sentencia de 10 de junio de 2014, indicó que el límite para el pago de las horas extras debe ser el más favorable entre el consagrado en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 o el especial previsto en el artículo 4° del Acuerdo Distrital No. 3 de 1999; también lo es que el Código Contencioso Administrativo otorgaba a la parte vencida el término para apelar la sentencia si en tal caso no estuviera de acuerdo con ella; situación que si bien ocurrió en el presente asunto, también lo es que el superior confirmó la decisión; luego, al quedar debidamente ejecutoriada la sentencia de primera instancia, es este el título ejecutivo base de recaudo y deberá el Despacho aplicar lo concerniente a lo más favorable para la parte.

De tal suerte que al momento de liquidar la sentencia objeto de recaudo el despacho encontró que le era más favorable la aplicación del caso concreto el Decreto 1042 de 1978.

Finalmente, en cuanto a las horas diurnas reconocidas, es menester indicar al apoderado del extremo pasivo que de igual manera, si la entidad no se encontraba de acuerdo con dicho reconocimiento, le era factible en su momento apelar la sentencia de primera instancia; y en esa medida, al ser confirmado por el superior, la misma cobró ejecutoria y en esa medida, esta Jueza de instancia no tiene otro camino más que acatar las órdenes dispuestas en la sentencia de 14 de mayo de 2012 confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la sentencia de 10 de junio de 2014.

Así las cosas, no son de recibo los fundamentos que presenta la entidad demandada, en tanto están atacando el contenido de la sentencia, situación que debió desvirtuarse cuando estaba en marcha el proceso ordinario y no es este instante procesal, cuando se está desarrollando la ejecución de la misma.

En cuanto al pago de los compensatorios, si bien es cierto que la ley indica que estos deben ser pagados en tiempo, también lo es que aquellos superan más de 3

meses de compensatorios, situación que no ha sido ventilada por la entidad demandada frente a como se pagarían, luego no queda más camino para el Juzgado que cobrarlos en dinero.

Ahora bien, como quiera que existe un capital por cobrar y que no ha sido pagado por la entidad demandada, es pertinente hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., esto es, el cobro de los intereses moratorios frente a la suma de capital; luego, no queda más camino para esta sede judicial que negar el recurso de reposición presentado por el extremo pasivo.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 14 de marzo de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería al Doctor Juan Pablo Nova Vargas como apoderado de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 312 del expediente.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mf/gg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Hoy 01 de agosto de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>29</u> , la presente providencia.


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00199 00
EJECUTANTE:	LUIS ALFONSO ZAMORA CAMACHO
EJECUTADA:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE SEGURIDAD
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Se reconoce personería al Doctor Javier Enrique Moreno Nieto como apoderado de Distrito Capital-Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 432 del expediente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

wp

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>29</u>, la presente providencia. 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00256 00
DEMANDANTE:	ROBERTO MÉNDEZ MORALES
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 14 de febrero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, y de conformidad con la Resolución No. 001379 de 2016, allegada por la parte ejecutada el 13 de junio de 2019 por medio de la cual se ordena el pago por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derechos por un valor \$46.787.165,43.

Por lo anterior, es necesario previo a resolver el recurso de reposición, requerir a la parte ejecutante para que indique dentro del término de cinco (5) días siguiente a la notificación por estado del presente auto, si recibió el pago ordenado en la Resolución No 001379 de 2016.

Finalmente se reconoce personería al Doctor Jorge Fernando Camacho Romero como apoderado general de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido a través de escritura pública visible a folio 115-137 del expediente.

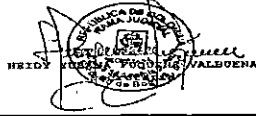
Cumplido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 29, la presente providencia.


HEIDY ROSA FLORES VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2018 00257 00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	HERMENEGILDO YOSSA CABRERA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha trece (13) de diciembre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls. 78 a 79).

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente, i) el título ejecutivo base de recaudo no es exigible, en la medida en que en el asunto objeto de controversia esta caducado, ya que al verificar el expediente administrativo del ejecutante, se logra evidenciar, que el mismo presentó reclamación a CAJANAL en proceso liquidatorio con reclamación número 12868, razón por la cual se debe negar el mandamiento de pago, por haber obtenido una respuesta de fondo y haberse tenido la posibilidad de haber demandado, ii) Inembargabilidad de las cuentas de la UGPP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso "(...)
También son apelables los siguientes autos proferidos en prima instancia:".

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. ***El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.
.” (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición en subsidio el de apelación.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 13 de diciembre de 2018, corrió desde el 19 a 21 de marzo de mismo año, empero como el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada el 18 de marzo de 2019, este se impugnó hasta el 20 de marzo de la misma anualidad, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO:

El recurrente solicita en su escrito de recurso, que se revoque la providencia impugnada y en consecuencia declarare que operó el fenómeno de la caducidad.

Sobre la caducidad de la acción.

Sobre este punto, es forzoso indicar que no es pertinente declarar la caducidad de la presente acción en la medida en que la sentencia objeto de recaudo se presentó para su respectivo cobro ante la jurisdicción habiendo transcurrido los dieciocho (18) meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, y no acaeció la caducidad de la acción ejecutiva, en cuanto se presentó dentro de los 5 años siguientes, una vez cumplidos los 18 meses antes referidos.

Por consiguiente, la sentencia de 14 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", mediante providencia de 16 de febrero de 2017, quedó ejecutoriada el día 23 de febrero de 2017 (fl. 2); por consiguiente los 18 meses se cumplieron el 23 de agosto de 2018, por lo que se tenía a partir de esta fecha cinco años para presentar la acción ejecutiva, esto es hasta el 23 de agosto de 2023, y la demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 4 de julio de 2018 (fl. 57); por lo que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Sobre la Inembargabilidad de las cuentas de la UGPP.

El Despacho observa que con la demanda ejecutiva el apoderado de la parte demandante solicitó la medidas cautelares las cuales serán resueltas en auto separado, y será llevado en el cuaderno de medidas cautelares.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 13 de diciembre de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería al Doctor Jorge Fernando Camacho Romero como apoderado general de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido a través de escritura pública visible a folio 88-107 del expediente.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, por Secretaria, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Wp

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 29, la presente providencia.


HEIDY GONZÁLEZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00257 00
DEMANDANTE:	HERMENEGILDO YOSSA CABRERA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

A través de escrito anexo la parte actora solicita como medida cautelar el embargo y secuestro de algunas cuentas bancarias que podrían estar a nombre de la entidad ejecutada.

Así las cosas, advierte el Despacho que el Decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto indica a tenor literal que:

(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 3o.). (...)
(Negrilla propia)*

El referido Artículo fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-354-97 de 4 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, **deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**

En esa medida, esta clase bienes no son inembargables per se, pues los mismos pueden ser embargados por la falta de pago de la entidad transcurridos 18 meses desde que la sentencia judicial se hizo exigible.

Pese a que en el presente caso existe una sentencia judicial ejecutoriada proferida por el presente Juzgado, mediante la cual se ordenó reliquidar y pagar en forma indexada las mesadas de la pensión de jubilación del actor en el 75% del salario promedio incluyendo los demás factores que percibió como consecuencia de la relación laboral, durante el último año de servicio efectivamente prestado, la cual fue reconocida al señor Hermenegildo Yossa Cabrera; **es menester verificar si dicho pago se realizó de manera total o parcial e efecto de limitar la medida cautelar solicitada.**

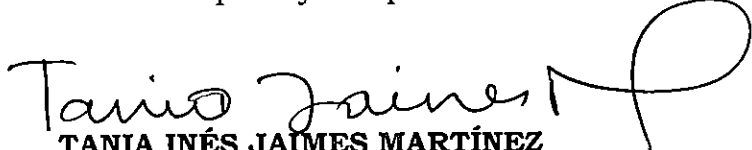
En razón a lo anterior, es menester llevar el presente asunto a que efectivamente se profiera fallo de primera instancia que permita seguir adelante con la ejecución, para de esta manera, y de ser procedente se realice la liquidación del crédito con base en los parámetros establecidos en el documento base la ejecución.

Es por ello que al encontrarse el presente asunto para estudiar el recurso de reposición contra el auto que ordeno librar mandamiento, así como fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, si en tal caso es pertinente, según el artículo 372 del Código General del Proceso y en tal medida proferir fallo de primera instancia que una vez ejecutoriado permita concluir la efectiva existencia de un crédito a favor de la ejecutante.

Es por ello, que ante la incertidumbre sobre la existencia o no del citado crédito es cauto que este Despacho lleve el presente asunto a fallo para verificar la existencia de la deuda a cargo de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, y luego si es del caso y previa verificación del incumplimiento de su pago ordenar la medida cautelar aquí solicitada.

Es por ello que en esta etapa procesal este Despacho **se abstiene en este momento** procesal de decretar la medida cautelar solicitada, la cual podrá ser decretada previa certeza de la existencia de un crédito a cargo de la entidad demandada y de una liquidación del mismo que dé convencimiento a este Despacho sobre el valor real frente al cual recaería el embargo y retención de sumas de dinero de las referidas cuentas.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.


HEIDY YUSSELY FLOREZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

No. Expediente	11001 33 42 054 2018 00283 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta no se tiene certeza de la dependencia económica de los demandante y que en el expediente no obra prueba de ello, se hace necesario conforme el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de esclarecer los puntos difusos antes mencionados, requerir a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de recibida la comunicación, allegue.

1 Expediente administrativo, hoja de vida completa del señor PT@RODRÍGUEZ DÍAZ FERNANDO quien se identificaba con cedula de ciudadanía número 79.643.577.

2 Certifique si los señores MARÍA NULFA DÍAZ MOTATO y HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ se encontraban afiliados como beneficiarios del PT@RODRÍGUEZ DÍAZ FERNANDO.

Allegada la información anterior ingresen las diligencias al Despacho para adoptar una decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Wp

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 29, la presente providencia.


HEIDI FUSTIA VIGORDE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00414 00
DEMANDANTE:	ROSALBA MARTINEZ CAICEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el día 11 de julio de 2019 (fl. 73), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado según obra a folios 74 y 75.

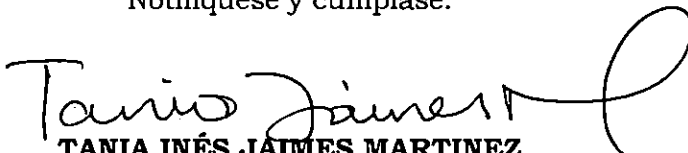
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora María Angélica Otero Mercado como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 67.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00459 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA HUERFANO BAQUERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 68 a 71 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas decretadas en audiencia inicial de 19 de junio de 2019.

De ese modo, mediante proveído de 18 de julio de 2019 (f. 75), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no hicieron pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 2ª, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00460 00
DEMANDANTE:	ANTONIO VARGAS ALVAREZ
DEMANDADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito obrante a folio 230 del plenario, el apoderado de la parte actora solicita se libre oficio con destino al Sanatorio de Agua de Dios, solicitando la remisión de las Actas No. 23 del 6 de febrero de 2013, en original.

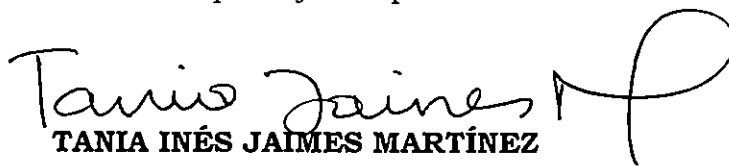
Al respecto, advierte el Despacho que en la audiencia inicial llevada a cabo el once (11) de julio de 2019 (fls. 222-225), en la etapa de decreto de pruebas, se ordenó requerir a la ESE Sanatorio de Agua de Dios, para que allegue al plenario las actas No. 23 de 6 de febrero de 2013 del Comité de Gerencia y el Acta No. 23 de 6 de febrero de 2013 del Comité de Dirección Control a la Gestión, por considerar que dicho medio probatorio es pertinente de acuerdo con la fijación del litigio.

En ese orden de ideas, ningún error se cometió, como afirma el petente, en el decreto de la prueba referida, puesto que lo que se requirió fue copia auténtica y no el documento en original, esto ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 246 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., las copias tienen el mismo valor probatorio del original. Aunado a ello, la decisión del decreto de pruebas fue notificada en estrados, habiendo así precluido la oportunidad para manifestar inconformidad alguna en contra de la misma.

Lo expuesto es suficiente para negar la solicitud realizada por la parte actora.

En razón de lo anterior, por Secretaría elabórese el oficio señalado, solicitando **copia auténtica** de los documentos referidos.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No.
29, la presente providencia.


HEIDI FUENFUEGOS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00461 00
DEMANDANTE:	GIOVANNY PALACIOS HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional-, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 15 de julio de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

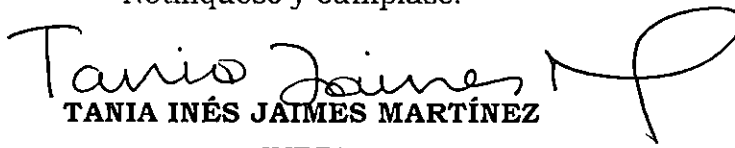
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora María Angelica Otero Mercado como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 44.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00479 00
DEMANDANTE:	MIRYAM DELFINA CELY SABOGAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 15 de julio de 2019 (fl. 79), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas en escrito visible a folio 77. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante,

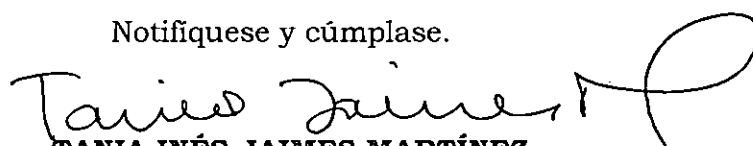
apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 68 a 76.
7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Solangi Díaz Franco como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 67.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en
el ESTADO No. 29, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

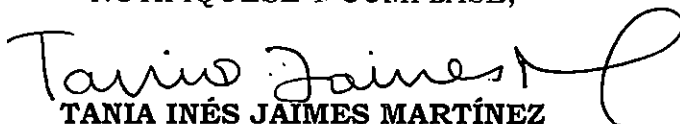
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00494 00
DEMANDANTE:	RUTH BELSY BARBOSA ESPINOSA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación en debida forma, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, en audiencia llevada a cabo el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 29, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00509 00
DEMANDANTE:	ALBERTO BULLA MARTINEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el día 11 de julio de 2019 (fl. 132), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

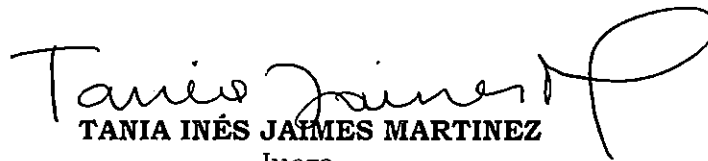
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Efraín Silva Ayala como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 131.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 79, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00523 00
DEMANDANTE:	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda por parte de las demandadas Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil – y la Nación – Ministerio de Defensa, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 15 de julio de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del cual, la parte actora guardó silencio. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante,

apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora María del Pilar Gordillo Castillo como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 96.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Jhaydy Mileyby Rodriguez Parra como apoderada principal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 65.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 29, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00544 00
DEMANDANTE:	EDISON FABIAN JAIMES VELASCO
DEMANDADO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD – DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada SECRETARÍA DE MOVILIDAD – DISTRITO CAPITAL, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el día 11 de julio de 2019 (fl. 66), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

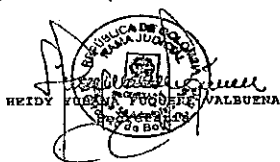
1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Juan Manuel Rojas como apoderado de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – DISTRITO CAPITAL, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 46.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.


HEIDY FUSCA YUDER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00003 00
DEMANDANTE:	ANA VIRGINIA BUITRAGO NEIRA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el día 15 de julio de 2019 (fl. 62), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió traslado de las mismas (fls. 60-61).

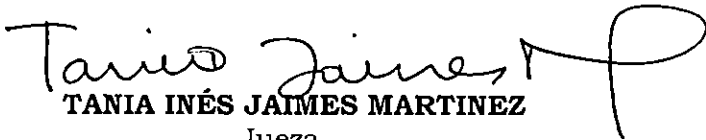
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderada general de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 51 a 59.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Solangi Díaz Franco como apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los de la sustitución obrante a folios 51.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.


HEIDI YUSSARA PARDO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00008 00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO CASAS ZAPATA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el día 11 de julio de 2019 (fl. 81), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora María Angélica Otero Mercado como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 76.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.


HEIDY YULIANA TUGOBRE VALBUENA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00017 00
DEMANDANTE:	GLORIA IRMA DEL VALLE VASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL D E PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 15 de julio de 2019 (fl. 40), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del cual la parte actora guardó silencio. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

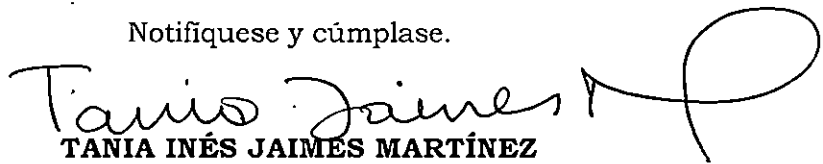
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados - demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 35 a 38.
7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Solangi Díaz Franco como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 34.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 29, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00022 00
DEMANDANTE:	ALCIRA MONROY BAYONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, las demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el día 15 de julio de 2019 (fl. 84), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora describió traslado de las mismas (fls. 83).

Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderada general de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 57 a 65.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Solangi Díaz Franco como apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos y para los de la sustitución obrante a folios 56 y 73.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.


HEIDY YULIANA YUDENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00028 00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO JARAMILLO ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-, propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el día 11 de julio de 2019 (fl. 96), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Ayda Nith García Sánchez como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 77.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora María Angélica Otero Mercado como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 90.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.


HEIDY FUDÁN FUDÁN VALBUENA
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00039 00
DEMANDANTE:	YAMID ESCARRAGA PACHON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 15 de julio de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora describió el traslado de las mismas (fls. 80-82). Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora María Angelica Otero Mercado como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 74.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 29, la presente providencia.


REIDY YUSMA YUDENS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00054 00
DEMANDANTE:	OFREY CASTAÑO SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 15 de julio de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas (fl. 137-138). Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

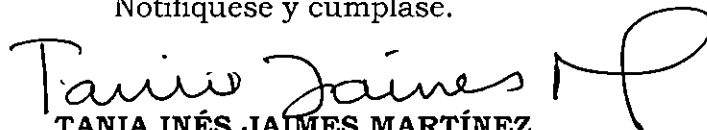
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Andrés Felipe Zuleta Suarez como apoderado principal de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 131.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 29, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00076 00
DEMANDANTE:	ENELDA GOMEZ MALAGÓN
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda por parte del Hospital Militar Central, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 15 de julio de 2019 (fl. 168), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas en escrito obrante a folio 169. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

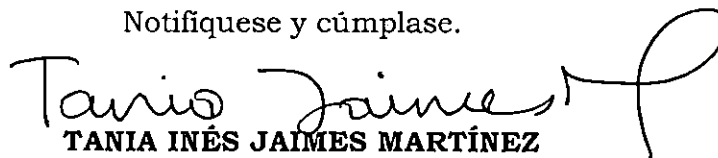
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Ricardo Escudero Torres como apoderado del Hospital Militar Central en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 160.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 29, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

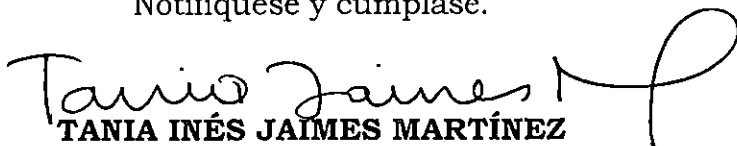
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 206 00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO TRIVIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 28), esto es, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de los **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de \$40.000 por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 29, la presente providencia.



La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 057 2019 00262 00
DEMANDANTE:	WILLIAM JIMÉNEZ CESTA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
CLASE DE ACCION:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Mediante escrito de 22 de julio de 2019 el apoderado judicial de la parte actora solicitó la devolución del paquete conciliatorio junto con todos sus anexos con el fin de tramitar la acción correspondiente.

Al respecto, es preciso para el Despacho ordenar a entrega de los documentos solicitados por la parte actora, sin necesidad de desglose de los mismos, dejando las anotaciones a que haya lugar, esto es, copia auténtica de aquellos documentos que sean retirados por el actor.

Cumplido lo anterior archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de agosto de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 29, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00304 00
DEMANDANTE:	ROSALBINA PALACIOS BALLEEN
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS-FONCEP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago conforme lo ordenado en sentencia de 19 de enero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección “A”; no obstante no se aporta copia auténtica del mismo, de acuerdo con el artículo 114 del Código General del Proceso.

Así las cosas, previo al estudio si se libra o no mandamiento de pago, se ordena a la parte actora que en el término improrrogable de los cinco (5) días allegue al expediente las primeras copias que presten mérito ejecutivo o copia auténticas del mismo y sobre las cuales pretende recaiga la orden del mandamiento de pago.

Vencido el término anterior ingrese las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

wp

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de agosto de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00313 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA POVEDA BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

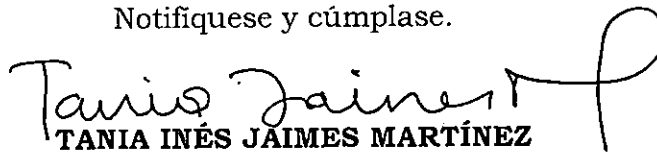
Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora LUZ MARINA POVEDA BELTRÁN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Se reconoce personería a la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 16 y 17, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.
8. Se ordenar oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos de la señora Luz Marina Poveda Beltrán identificada con cedula de ciudadanía 28.721.957 en un término perentorio de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 24, la presente providencia.  HEIDY FÚNDEZ VALBUENA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00314 00
DEMANDANTE:	ROSAURA CIFUENTES ALAYON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

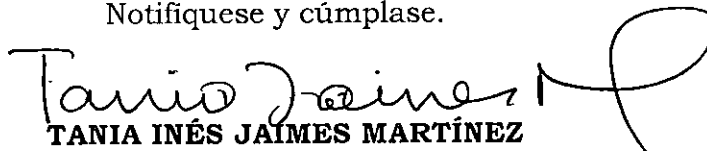
Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ROSAURA CIFUENTES ALAYON en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Se reconoce personería a la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 17 y 18, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.
8. Se ordenar oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos de la señora Rosaura Cifuentes Alayón identificada con cedula de ciudadanía 41.502.457 en un término perentorio de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 711, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00315 00
DEMANDANTE:	LIBARDO ARISTOBULO GARZON SAAVEDRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor LIBARDO ARISTOBULO GARZÓN SAAVEDRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

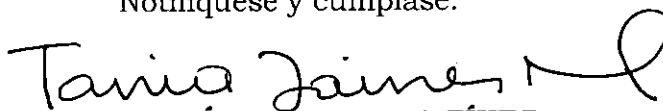
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 17 y 18, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

8. Se ordenar oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos del señor Libardo Aristóbulo Garzón Saavedra identificado con cedula de ciudadanía 19.453.005 en un término perentorio de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.


HEIDY YUSMAY FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 316 00
DEMANDANTE:	EDITH VELANDIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora EDITH VELANDIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería Doctor Miguel Arcángel Sánchez Cristancho como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 15, quien puede ser notificado en el correo electrónico colombiapensiones1@hotmail.com.

8. Se ordenar oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos de la señora Edith Velandia identificada con cedula de ciudadanía 41.773.945 en un término perentorio de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.


HEIDY YONIS FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00319 00
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA MANRIQUE VARGAS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante, lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que, si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho

asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda¹, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las results del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra por reparto en este despacho, el mismo no podrá ser admitido por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1 de agosto de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00320 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GARCIA GALLEGO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JUAN CARLOS GARCIA GALLEGO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

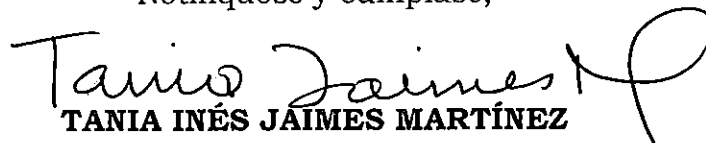
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Carlos Andrés Pino Flórez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visibles a folios 35 a 37, quien puede ser notificado en el correo electrónico carlosapinof@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de agosto de 2019, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 29, la presente providencia.


HEIDY YUSMAY TUBERO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00321 00
DEMANDANTE:	RUBEN HELBER GONZÁLEZ CARVAJAL
DEMANDADO:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Previo a librar mandamiento de pago se hace necesario liquidar la sentencia objeto de debate, en esa medida, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de las sentencias objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva (fls. 1 Y 2), y las sentencias objeto de recaudo (fls. 20 a 66).

Allegada la liquidación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 29, la presente providencia.

